

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE TRABAJO DE ASTURIAS

Referencia: Convenios

Expediente número 21-65

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical elaborado por las representaciones Económica y Social de las Industrias de "La Confección en serie", de la provincia.

Resultando: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el texto del Convenio solicitando su aprobación y que acompañado del preceptivo informe se precisa en el mismo que se establecen importantes mejoras salariales y otras condiciones contractuales, sin que implique aumento de precios.

Considerando: Que en la cláusula 3.ª especial del texto del Convenio remitido para aprobación se hace renuncia expresa al derecho de recurso, aplicando el artículo 23 del Reglamento de 22-7-58, sin tener en cuenta que tal artículo se encuentra modificado por Orden de 19-12-62, en virtud de la cual, contra las resoluciones acordadas por la autoridad laboral aprobando un Convenio, no cabe recurso alguno, por lo que tal cláusula se ha de entender nula, no procediendo su publicación, y sin que ello motive su necesaria rectificación por la Comisión Deliberadora, dado que no implica rectificación sustancial alguna, lo que se hace igualmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del referido Reglamento en su nueva redacción citada.

Considerando: Que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, según expresamente señala el artículo 26 de la Orden de 22-7-58, facultades que deben quedar subsistentes junto con las señaladas en el artículo 28 del mismo texto reglamentario.

Considerando: Que sin perjuicio de lo que se señala en los apartados anteriores, en la tramitación del expediente, no se aprecia la existencia de causa o defecto procedimental que vicie su plena eficacia y del examen del texto del Convenio se aprecia su adecuación a lo preceptuado en la legislación de Convenios Colectivos. Vistos la Ley de 24 de abril de 1958, el Reglamento de 22 de julio del mismo año y demás disposiciones de aplicación, Esta Delegación de Trabajo

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por las representaciones Económica y Social de las industrias de "Confección en Serie" de la provincia.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones y mejoras pactadas no repercutirán en los precios.

3.º—Declarar la nulidad de la cláusula 3.ª especial del texto del Convenio remitido para aprobación.

4.º—Las facultades encomendadas a la Comisión Mixta del Convenio, se entenderán sin perjuicio de las que corresponden a los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, según la normativa aplicable.

5.º—Disponer su comunicación a las

partes a través de la Organización Sindical y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Notifíquese y adviértase que contra esta resolución cabe recurso, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 24 de agosto de 1965.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA CONFECCION EN SERIE DE AMBITO PROVINCIAL

En Oviedo a seis de julio de mil novecientos sesenta y cinco, bajo la Presidencia del Ilustrísimo señor don César Alvarez Linera-Uría, designado por el Delegado Provincial de Sindicatos para presidir las deliberaciones del presente Convenio, se reúnen en la Sala de Juntas del Sindicato Provincial Textil en la Casa Sindical de Oviedo, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la Confección en Serie de la provincia, asistida por el Secretario de la misma don Belarmino García Alvarez, e integrada por los siguientes señores: De una parte, y en representación de la Sección Económica del Sector Confección (Actividades de la Confección en Serie), don Ramón Camino Piedra, don Luis Alonso Vigil, don Alvaro de la Tassa Díaz, don Luis Riera Posada, don Eloy Alvarez Calleja y don Angel Fernández Alvarez.

En nombre de la Sección Social del mismo Sindicato y Sector, don José Manuel Garrido Pérez, doña Consuelo García Sánchez, doña María Josefa Gutiérrez Peinado, doña Araceli Ovies Menéndez y don Victor Manuel Pascual López, asistidos de su Asesor. Asiste asimismo y por la misma representación don Manuel García Linares.

Las partes contratantes en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido concretamente por unanimidad en la sesión de esta fecha, suscriben el presente Convenio Sindical, previa libre manifestación de voluntad emitida con los debidos requisitos formales por ambas partes, que ha de regir las relaciones laborales en las industrias de la Confección en Serie de esta Provincia de Oviedo, con arreglo al siguiente artículo:

CAPITULO I.—Sección primera.—Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º—Ambito Territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en toda la provincia de Oviedo.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo situados en la indicada esfera territorial, aún cuando las Empresas tuvieren el domicilio social fuera del referido ámbito.

Art. 2.º—Ambito Funcional.—El presente Convenio afecta a las Empresas regidas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Confección, Vestido y Tocado, aprobada por Orden de 16 de junio de 1948, con exclusión expresa de las actividades de "Sastrería y Modistería a la medida" y con el mismo alcance y extensión que señala el artículo 2.º de la Reglamentación citada, salvo que se ha dicho la "Sastrería y Modistería a medida", que serán objeto de otro Convenio específico para estas actividades, cuando así lo acuerden sus respectivas representaciones.

Art. 3.º—El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas

en el ámbito territorial y funcional del mismo.

Art. 4.º—Ambito personal.—El Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquella. Se exceptúan los cargos de alta dirección, y alto consejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección segunda.—Vigencia, duración, prórroga y revisión

Art. 5.º—El Convenio en toda su integridad entrará en vigor el día 1.º de agosto de 1965, en cuanto a todos aquellos beneficios otorgados en favor del personal.

Art. 6.º—La duración se fija en cuatro años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Art. 7.º—Prórroga.—Si cualquiera de las partes no lo denunciare dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de expiración de la vigencia, la aplicación del Convenio se entenderá prorrogada por otro año más.

Art. 8.º—Revisión.—Las tablas salariales que figuran en los artículos 43 y 44 del presente Convenio, sufrirán una revisión automática en primero de enero de 1967, incrementándolas con el porcentaje que determine el Instituto Nacional de Estadística como índice de aumento de costo de vida para la provincia de Oviedo, tomando como base el índice del mes de agosto del año anterior.

De igual forma se procederá en los años siguientes a su vigencia.

Dicho índice se recabará por la Comisión Mixta del Convenio del referido Instituto, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, pero referido al mes de agosto, como se ha dicho, y obtenido este dato y hallada la diferencia con el del mes de agosto del año anterior, se enviará el acuerdo al Ilustrísimo señor Delegado de Trabajo a los efectos de aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 9.º—Si las conversaciones para la consecución de un nuevo Convenio Colectivo se prolongaren por plazos que excedieran del de la vigencia del presente Convenio o de sus prórrogas, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Sección tercera.—Compensación y absorción

Art. 10.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 11.—Serán absorbibles las condiciones más beneficiosas que venga percibiendo el trabajador hasta el jornal diario que ahora se señala, devengando el exceso si lo hubiere, y con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 12.—Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

1.º—La cotización en los regímenes de Seguridad Social por bases superiores a las pactadas.

2.º—La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador.

3.º—Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.

4.º—Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación.

5.º—Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias del "18 de Julio" y "Navidad", superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

6.º—Las primas, tareas o destajos.

Sección cuarta.—Vinculación a la totalidad

Art. 13.—En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, no aprobaran alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Sección quinta.—Comisión mixta

Art. 14.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 15.—Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.º—Interpretación auténtica del Convenio.

2.º—Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, o en el supuesto previsto concretamente en el presente texto.

3.º—Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.º—Vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

5.º—Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.º—Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 16.—La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial Textil de Oviedo.

Art. 17.—La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales, tres Empresarios y tres Obreros.

Art. 18.—El Presidente de la Comisión será el del Sindicato Provincial Textil, el Secretario será el del Sindicato y los Vocales, tanto económicos como sociales, serán elegidos de entre los miembros de las propias Comisiones deliberadoras.

Art. 19.—La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores o expertos en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 20.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Sección sexta.—Pactos menores

Art. 20.—Cuando alguna de las Empresas sujeta al presente Convenio Colectivo pretenda el establecimiento de un Convenio Colectivo, someterá a la Comisión Mixta de Vigilancia el texto del mismo, en el que por aquella se emita informe que se acompañará preceptivamente a la Delegación Provincial de Trabajo. Igual requisi-

to será necesario en el caso de Convenio de Grupo o Local.

CAPITULO II.—Régimen de trabajo

Sección primera.—Organización del trabajo

Art. 22.—La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de este Convenio y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización mecánica y acción o división que se adopten, no podrá nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

Sección segunda.— Plantilla, ingresos y período de prueba

Art.—23 Plantilla.—Las Empresas afectadas por estas normas vienen obligadas, por lo que al personal obrero se refiere, a clasificar a sus operarios fijos y de temporada, guardando, al menos, las siguientes proporciones:

El 20 por 100, de oficiales y oficialas de primera categoría.

El 30 por 100, de oficiales y oficialas de segunda categoría.

El 50 por 100 restante, de ayudantes o ayudantes de oficial y especialistas, si los hubiere.

Art. 24.—Período de prueba.—El ingreso se entenderá provisional hasta tanto no se haya cumplido el período de prueba que para cada grupo de personal se detalla a continuación:

1.º—Sesenta días para el personal técnico no titulado y directivo.

2.º—Cuarenta días para el personal administrativo, mercantil y subalterno.

3.º—Treinta días para los aprendices.

4.º—Veinte días para el resto del personal obrero y servicios auxiliares.

Siempre se entiende días laborables.

Sección tercera.—Aprendizaje y ascensos

Art. 25.—Aprendizaje.—Son aprendices las personas mayores de catorce años que, al propio tiempo que trabajan, adquieren los conocimientos y la habilidad necesaria para el desempeño de un puesto de trabajo en las Empresas afectadas por el presente Convenio.

Art. 26.—Siempre que sea posible la Empresa procurará que los aprendices completen su formación práctica con conocimientos teóricos en Centros de Enseñanza apropiados.

Art. 27.—Aspirantes de organización.—Son las personas mayores de catorce años que realizan trabajos sencillos para obtener la capacitación y formación necesarias para ocupar plazas de Auxiliares de Organización.

Art. 28.—Aspirantes administrativos.—Son las personas mayores de catorce años que, a la vez que trabajan, adquieren los conocimientos para ocupar plazas de personal administrativo.

Art. 29.—La permanencia en las categorías de aprendices y aspirantes será como máximo de tres años.

Art. 30.—Ascensos, personal administrativo.—Se verificará atendiendo a las siguientes normas:

a) Los Jefes superiores serán libremente designados por las Empresas.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo, serán previstas mediante concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores, reconociéndose preferencia al más antiguo en igualdad de condiciones. Si no existiera personal apto entre los de la plantilla, con derecho a ascenso, el puesto de trabajo podrá ser cubierto con personal ajeno a la Empresa.

Con carácter general se establece que para cualquiera de los casos de ascenso y para cualquier clase de categorías, la Empresa comprobará la idoneidad del productor que vaya a ocupar el cargo, y siempre que fuera necesario someterle a examen de aptitud ante el Tribunal Sindical deberá figurar en el mismo un representante designado libremente por la Empresa.

Cuando no exista más que un Jefe de Sección, y sea el cargo más elevado en la oficina de la Empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores. Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la Empresa el cargo de Cajero.

Personal mercantil.—De acuerdo con las deliberaciones del Convenio, se establecen las siguientes categorías profesionales: Jefe Comercial, Viajante, Oficial Comercial, Auxiliar Comercial, Maniqués y Dependientes o Vendedores.

Jefe Comercial es la persona que, a las órdenes directas de la Empresa, cuida de la distribución y colocación de la producción, bien personalmente o por mediación de los Viajantes y Oficiales de ventas; asimismo podrá intervenir en las compras, teniendo en todo caso a su cargo la organización del almacén de la Empresa, siendo ayudado en esta función por los Oficiales y Auxiliares comerciales.

Oficial comercial es aquel que, siguiendo las instrucciones del Jefe Comercial, realiza las operaciones de venta y ordenación del almacén.

Auxiliar comercial es aquel que realiza funciones auxiliares, siguiendo instrucciones del Jefe y Oficial comercial. Las restantes categorías mantienen la definición dada en la Reglamentación Nacional del Trabajo de esta rama.

Las vacantes correspondientes a Jefes comerciales, Oficiales comerciales, Viajantes, Maniqués y Dependientes de segunda se designarán libremente por la Empresa.

Para proveer las vacantes de Dependientes o Vendedores de primera, se observarán dos turnos: uno, libre elección por la Empresa, y otro, de antigüedad rigurosa, entre los dependientes de segunda.

Personal técnico no titulado.—Las vacantes de Encargado General se cubrirán libremente por la Empresa; las de Encargado de Sección y Maestro se proveerán con el personal que ostente la categoría de Oficial de primera, masculino o femenino, designado libremente por la Empresa de entre los que figuren en la plantilla de la misma.

Las vacantes de Cortador y Patronista que se produjeran se cubrirán por dos turnos; uno, de libre elección de la Empresa, y otro, de antigüedad rigurosa, entre los

Ayudantes de Cortador o Marcador que figuren en la plantilla de la misma.

Los Ayudantes de Patronista y Cortador a medida disfrutará, una vez cumplida la edad máxima fijada en cada caso, de los beneficios que en este artículo se establecen para los Ayudantes y Ayudantes de oficialia.

Finalmente, las vacantes producidas en las restantes categorías de este Grupo serán designadas libremente por la Empresa.

Personal Subalterno.—El Conserje será libremente nombrado por la Empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de la Empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidentes o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta circunstancia, La Empresa nombrará libremente al personal de este Grupo entre el personal de la misma que lo solicite, y de no existir solicitantes, de entre el personal ajeno a la misma.

Operarios.—Las vacantes de Oficiales, masculino o femenino, se cubrirán por rigurosa antigüedad en cada especialidad entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le corresponda esté calificado como apto por la Empresa o sea declarado en tal sentido en la prueba a que se le someta en el Tribunal de que más tarde se habla. Si no existiera personal apto, la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Art. 31.—Las Empresas especificarán con todo detenimiento en su Reglamento de Régimen Interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que toman parte en los diferentes concursos-oposición que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las pruebas deberán transcurrir dos meses.

En ningún caso se podrá obligar a las Empresas a la admisión de nuevos trabajadores a título de que existen plazas o puestos vacantes en sus plantillas, siempre que se mantengan cubiertas las proporciones establecidas en la plantilla y se haya autorizado la amortización de vacantes por la Autoridad Laboral que proceda.

Art. 32.—Para juzgar los concursos-oposición y pruebas a que se hacen mención en el artículo anterior de estas Ordenanzas, se constituirá un Tribunal, compuesto por un representante de superior categoría a la del cargo que haya de cubrirse, nombrado por la Sección Social del Sindicato Provincial Textil, otro designado por la Empresa y el representante de la Delegación Provincial de Trabajo, que actuará de Presidente.

Sección cuarta.— Jornada y recuperación de fiestas

Art. 33.—Jornada.—La jornada es de ocho horas diarias de trabajo efectivo. Para el personal mercantil y administrativo la jornada es de cuarenta y cinco horas semanales.

Art. 34.—Cuando se trabaje en régimen de jornada continuada o turno seguido, el personal afectado tendrá una jornada de siete horas y media de trabajo efectivo. No obstante, a petición de la Empresa,

según las necesidades de la producción y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 24 de julio de 1947, el personal trabajará ocho horas efectivas, siéndole abonada media hora como extraordinaria.

Art. 35.—La jornada para el personal que trabaje en turno de noche será de siete horas diarias de trabajo efectivo.

Todos los conceptos retributivos se incrementarán en un 6 por 100 cuando se refiera a trabajo prestado en el turno de noche.

Art. 36.—No se considerarán trabajos nocturnos los realizados por el personal de vigilancia de noche, porteros o serenos que hubieran sido específicamente contratados para prestar servicio exclusivamente durante el período nocturno.

Art. 37.—No se considerarán incluidos en la calificación de nocturnos aquellos trabajos efectuados normalmente en jornada diurna que hubieran de realizarse obligatoriamente en período nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos catastróficos excepcionales.

Art. 38.—Recuperación de fiestas.—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la Empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas por la práctica por costumbre o autorización administrativa.

Sección quinta.—Vacaciones, permisos y licencias

Art. 39.—Vacaciones.—El personal afectado por el presente Convenio, disfrutará de un período de vacaciones de 21 días naturales, al año.

Art. 40.—Permiso por matrimonio.—Con independencia de los permisos establecidos por la Ley de Contrato de Trabajo y reglamentación Nacional de Concepción, Vestido y Tocado, el productor que contraiga matrimonio, tendrá derecho a un permiso de diez días naturales, que disfrutará en las mismas condiciones establecidas en el artículo 73 de la Reglamentación Nacional de Trabajo atendida. A instancia del trabajador podrá ser prorrogado por otros 5 días más, sin sueldo.

Art. 41.—Preaviso.—El trabajador que se proponga cesar al servicio de la Empresa, vendrá obligado a avisar con ocho días de antelación, como mínimo; si omitiese tal preaviso perderá el derecho al percibo de la parte proporcional de las pagas extraordinarias, participación en beneficios y vacaciones.

CAPITULO III.—Condiciones económicas

Sección primera.— Regulación salarial.— disposiciones generales

Art. 42.— Salario de cotización.— A efectos de cotización a los Seguros Sociales unificados, seguro de Desempleo, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, se estará a lo dispuesto en el Decreto 56-63 de 17 de enero de 1963 y demás disposiciones de aplicación.

La cotización al Seguro de Accidentes de Trabajo, se hará con subjeción a las retribuciones pactadas en el presente Convenio para las distintas categorías profesionales.

Art. 43.—Salarios.—Se establecen las siguientes tablas salariales para las distintas categorías profesionales de los trabajadores afectados por el presente Convenio.

TABLAS SALARIALES Y SUELDOS DE CONVENIO

A) CONFECCION DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO

I.—CAMISERIA FINA Y ECONOMICA

Categoría profesional	Sueldo de Convenio
a) Confección a medida	
Personal femenino	
	DIARIO
Vistera	84
Montadora	84
Oficiala costurera. Tit. único ...	84
Ojaladora a mano	77
Planchadora 1.ª	84
Bordadora a mano	84
Oficiala de 1.ª	84
Ayudanta (en todas las categorías)	71
Ayudanta de 2.ª (para la aprendizaje que no supere el examen de aptitud para pasar a Ayudanta)	64
Auxiliares o especialistas	63

Categoría profesional	Sueldo de Convenio
Personal técnico no titulado	
	MENSUAL
Encargado general	5.532
Encargado de Sección o maestro	5.129
Encargada de Sección o maestra	4.198
Cortador de 1.ª o Patronista de 1.ª	5.129
Cortador de 2.ª o Patronista de 2.ª	4.198
Ayudante cortador	3.646
Ayudante cortador de 2.ª (para el aprendizaje que no supere el examen de aptitud para pasar a Ayudante de Cortador	2.496

Categoría profesional	Sueldo de Convenio
a) Confección en serie	
Personal masculino	
	DIARIO
Oficial marcador cortador 1.ª	131
Oficial cortador 2.ª	124
Ayudante de cortador	105
	84
Personal femenino	
Repasadora	84
Vistera	84
Montadora	84
Separadora	77
Oficiala costurera de 1.ª	84
Oficiala costurera de 2.ª	77
Ojaladora a mano	77

Categoría profesional	Sueldo de Convenio
Ojaladora a máquina	77
Planchadora a mano	84
Planchadora a máquina	77
Ayudanta (en todas las categorías)	71
Auxiliar o especialista	63
Personal técnico no titulado	
	MENSUAL
Encargado general	5.532
Encargado de sección o maestro	5.129
Encargada de sección o maestra	4.129
Patronista	5.129
Ayudante de patronista	4.129

Categoría profesional	Sueldo de Convenio	Categoría profesional	Sueldo de Convenio	Categoría profesional	Sueldo de Convenio	Categoría profesional	Sueldo de Convenio
II.—LENCERIA ARTISTICA Y CORRIENTE PARA SEÑORA Y NIÑO		Personal técnico no titulado		VI.—GABARDINAS E IMPERMEABLES		II.—GORRERIA DE TODAS CLASES	
c) Confección a la medida y en serie		MENSUAL		Personal masculino		Personal masculino	
Personal femenino				DIARIO		DIARIO	
Cortadora de 1. ^a ...	95	Encargado general ...	5.532	Oficial marcador cortador 1. ^a ...	153	Encargado o encargada de taller ...	107
Cortadora de 2. ^a ...	90	Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Marcador cortador de 2. ^a ...	140	Cortador de 1. ^a ...	99
Oficiala de taller de 1. ^a ...	84	Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficial cortador ...	121	Cortador de 2. ^a ...	94
Oficiala de taller de 2. ^a ...	77	Oficial técnico de organización ...	5.405	Oficial forrador ...	109	Planchador ...	107
Bordadora a mano ...	84	Patronista ...	5.865	Oficial de sastrería ...	118	Ayudante ...	88
Bordadora a máquina ...	84	Diseñador ...	6.429	Ayudante de Oficial de sastrería ...	101	Personal femenino	
Maquinista de 1. ^a ...	84	Ayudante patronista ...	3.830	Planchador de 1. ^a ...	118	Oficiala de gorrería 1. ^a ...	77
Maquinista de 2. ^a ...	77	DIARIO		Planchador de 2. ^a ...	110	Oficiala de gorrería 2. ^a ...	71
Reproductora de dibujo ...	87	III.—CONFECCION ECONOMICA EN SERIE O "MANTEGAIRE"		Oficial engomador de 1. ^a ...	121	Oficiala Planchadora ...	77
Picadora de dibujos ...	84	Personal masculino		Oficial engomador de 2. ^a ...	110	Auxiliar o especialista ...	63
Pasadora de dibujo ...	84	DIARIO		Ayudante de engomador ...	92	Personal técnico no titulado	
Planchadora de 1. ^a ...	84	Oficial cortador ...		Personal femenino		MENSUAL	
Ayudanta (en todas las categorías) ...	71	Ayudante de oficial cortador ...		Oficiala de sastrería de 1. ^a ...	90	Encargado general ...	5.532
Auxiliar o especialista ...	63	Oficiala de confección en serie de 1.^a ...		Oficiala de sastrería de 2. ^a ...	85	Encargado de Sección o maestro ...	4.830
Personal técnico no titulado		MENSUAL		Ayudanta de oficiala ...	77	Encargada de Sección o maestra ...	3.830
Encargado general ...	5.532	Oficiala de confección en serie de 2.^a ...		Oficiala de confección en serie de 1. ^a ...	84	Patronista ...	4.830
Encargado de sección o maestro ...	5.129	Oficiala de confección en serie de 2.^a ...		Maquinista de 1. ^a ...	84	III.—MANTONERIA O BORDADO	
Encargada de sección o maestra ...	3.830	Oficiala de confección en serie de 2.^a ...		Maquinista de 2. ^a ...	77	Personal masculino	
Patronista ...	5.129	Oficiala de confección en serie de 2.^a ...		Maquinista máquinas espec. ...	77	DIARIO	
Ayudanta patronista ...	3.830	Oficiala de confección en serie de 2.^a ...		Repardidora ...	86	Oficial dibujante ...	
III.—CORSETERIA		Oficiala (polivalente) ...		Auxiliar o especialista ...	63	Personal femenino	
Personal masculino		Oficiala (polivalente) ...		Personal técnico no titulado		MENSUAL	
DIARIO		Auiliar o especialista ...		Encargado general ...	5.532	Encargado de Sección o maestro ...	5.129
Oficial cortador de 1. ^a ...	121	Oficiala (polivalente) ...		Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Encargada de Sección o maestra ...	3.830
Oficial cortador de 2. ^a ...	110	Oficiala (polivalente) ...		Patronista ...	5.129	Proyectista ...	5.129
Ayudante de cortador ...	101	Oficiala (polivalente) ...		Ayudante de patronista ...	4.129	Dibujante ...	4.393
Personal femenino		Oficiala (polivalente) ...		VII.—CONFECCION DE SOMBREROS DE SEÑORA		IV.—VELO S, MANTOS Y MANTILLAS	
Oficiala cortadora ...	95	Oficiala (polivalente) ...		Personal masculino		Personal femenino	
Oficiala de encargos ...	99	Oficiala (polivalente) ...		DIARIO		DIARIO	
Maquinista de 1. ^a ...	84	Oficiala (polivalente) ...		Planchador u hormador ...	118	Estarcidora de 1. ^a ...	84
Maquinista de 2. ^a ...	77	Oficiala (polivalente) ...		Ayudante de planchador ...	90	Estarcidora de 2. ^a ...	77
Ayudanta ...	71	Oficiala (polivalente) ...		Personal femenino		Ayudante de estarcidora ...	71
Planchadora de 1. ^a ...	84	Oficiala (polivalente) ...		DIARIO		Bordadora a máquina de 1. ^a ...	84
Planchadora de 2. ^a ...	77	Oficiala (polivalente) ...		MENSUAL		Bordadora a máquina de 2. ^a ...	77
Auxiliar o especialista ...	63	Oficiala (polivalente) ...		Encargado general ...		Bordadora a mano ...	84
Personal técnico no titulado		Oficiala (polivalente) ...		5.532		Ayudanta de bordadora ...	71
MENSUAL		Oficiala (polivalente) ...		Encargado de Sección o maestro ...		Repasadora ...	84
Encargado general ...	5.532	Oficiala (polivalente) ...		5.129		Ayudanta de repasadora ...	71
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		Encargada de Sección o maestra ...		Calcadora de 1. ^a ...	84
Encargado de corte y taller ...	4.830	Oficiala (polivalente) ...		3.830		Calcadora de 2. ^a ...	77
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		Patronista ...		Flequera de 1. ^o ...	87
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		5.129		Flequera de 2. ^o ...	84
Patronista-modelista ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		Ayudante de patronista ...		Aprestadora ...	84
Ayudante de patronista ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		4.129		Ayudanta ...	71
b) Confección de prendas exteriores de señora y niño		Oficiala (polivalente) ...		Encargada de Sección o maestra ...		Planchadora dobladora 1. ^a ...	84
II.—CONFECCION DE SASTRERIA FINA EN SERIE		Oficiala (polivalente) ...		4.129		Planchadora dobladora 2. ^a ...	77
Personal masculino		Oficiala (polivalente) ...		5.129		Auxiliar o especialista ...	63
DIARIO		Oficiala (polivalente) ...		Directora o modelista ...		Personal técnico no titulado	
Oficial marcador cortador 1. ^a ...	153	Oficiala (polivalente) ...		DIARIO		MENSUAL	
Oficial marcador cortador 2. ^a ...	140	Oficiala (polivalente) ...		Maestra de mesa ...		Encargado general ...	
Oficial cortador de 1. ^a ...	121	Oficiala (polivalente) ...		103		5.532	
Oficial cortador 2. ^a y forrador ...	109	Oficiala (polivalente) ...		c) Confección de complementos de vestido		Encargado de Sección o maestro ...	
Oficial de sastrería ...	118	Oficiala (polivalente) ...		I.—CORBATERIA Y PAÑOLERIA DE FANTASIA		5.129	
Ayudante oficial sastrería ...	101	Oficiala (polivalente) ...		Personal masculino		Encargada de Sección o maestra ...	
Planchador de 1. ^a ...	118	Oficiala (polivalente) ...		DIARIO		4.129	
Planchador de 2. ^a ...	110	Oficiala (polivalente) ...		Oficial cortador ...		3.830	
Personal femenino		Oficiala (polivalente) ...		Ayudante cortador ...		Encargada de Sección o maestra ...	
Oficiala de sastrería de 1. ^a ...	90	Oficiala (polivalente) ...		83		tra ...	
Oficiala de sastrería de 2. ^a ...	85	Oficiala (polivalente) ...		Personal femenino		3.830	
Ayudante de oficiala ...	77	Oficiala (polivalente) ...		Oficiala de corbatería ...		Encargado general ...	
Oficiala confec. en serie, 1. ^a ...	84	Oficiala (polivalente) ...		76		5.532	
Oficiala confec. en serie, 2. ^a ...	77	Oficiala (polivalente) ...		Costurera a mano ...		Encargado de Sección o maestro ...	
Ayudanta de oficiala ...	71	Oficiala (polivalente) ...		76		5.129	
Maquinista de 1. ^a ...	84	Oficiala (polivalente) ...		Maquinista ...		Encargada de Sección o maestra ...	
Maquinista de 2. ^a ...	77	Oficiala (polivalente) ...		63		3.830	
Maquinista máquinas espec. ...	77	Oficiala (polivalente) ...		Planchadora ...		tra ...	
Planchadoras de 1. ^a ...	84	Oficiala (polivalente) ...		71		Encargado general ...	
Planchadora de 2. ^a ...	77	Oficiala (polivalente) ...		63		5.532	
Repardidora ...	86	Oficiala (polivalente) ...		Rasgadora o rayadora ...		Encargado de Sección o maestro ...	
Oficiala (polivalente) ...	90	Oficiala (polivalente) ...		Auxiliar o especialista ...		5.129	
Especialista o auxiliar ...	63	Oficiala (polivalente) ...		63		Encargada de Sección o maestra ...	
Personal técnico no titulado		Oficiala (polivalente) ...		Personal técnico no titulado		3.830	
MENSUAL		Oficiala (polivalente) ...		Encargado general ...		5.532	
Encargado general ...	5.532	Oficiala (polivalente) ...		Encargado de Sección o maestro ...		5.129	
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		Ayudante de patronista ...		3.830	
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		4.129		Encargada de Sección o maestra ...	
Patronista ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		6.429		tra ...	
Ayudante de patronista ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		Director ...		3.830	
DIARIO		Oficiala (polivalente) ...		5.497		Encargado general ...	
Maestro de mesa ...	121	Oficiala (polivalente) ...		Patronista ...		5.532	
Maestra de mesa ...	103	Oficiala (polivalente) ...		5.175		Encargado de Sección o maestro ...	
MENSUAL		Oficiala (polivalente) ...		Ayudante de patronista ...		5.129	
Encargado general ...	5.532	Oficiala (polivalente) ...		4.129		Encargada de Sección o maestra ...	
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		Dibujante de modelista ...		3.830	
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		6.429		tra ...	
Patronista ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		Maestro de mesa ...		5.532	
Ayudante de patronista ...	4.129	Oficiala (polivalente) ...		121		Encargado de Sección o maestro ...	
Dibujante de modelista ...	6.429	Oficiala (polivalente) ...		103		5.129	
DIARIO		Oficiala (polivalente) ...		Modelista ...		5.129	
Maestro de mesa ...	121	Oficiala (polivalente) ...		Encargado general ...		5.532	
Maestra de mesa ...	103	Oficiala (polivalente) ...		Encargado Sección o maestro ...		5.129	
MENSUAL		Oficiala (polivalente) ...		Encargada Sección o maestra ...		3.830	
Encargado general ...	5.532	Oficiala (polivalente) ...		tra ...		Encargado general ...	
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		63		5.532	
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		76		Encargado de Sección o maestro ...	
Patronista ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		76		5.129	
Ayudante de patronista ...	4.129	Oficiala (polivalente) ...		Maquinista ...		Encargada de Sección o maestra ...	
Dibujante de modelista ...	6.429	Oficiala (polivalente) ...		63		3.830	
DIARIO		Oficiala (polivalente) ...		Planchadora ...		tra ...	
Maestro de mesa ...	121	Oficiala (polivalente) ...		71		Encargado general ...	
Maestra de mesa ...	103	Oficiala (polivalente) ...		63		5.532	
MENSUAL		Oficiala (polivalente) ...		Auxiliar o especialista ...		5.129	
Encargado general ...	5.532	Oficiala (polivalente) ...		63		Encargada de Sección o maestra ...	
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		Personal técnico no titulado		3.830	
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		Encargado general ...		5.532	
Patronista ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		Encargado de Sección o maestro ...		5.129	
Ayudante de patronista ...	4.129	Oficiala (polivalente) ...		Ayudante de patronista ...		3.830	
Dibujante de modelista ...	6.429	Oficiala (polivalente) ...		6.429		Encargada de Sección o maestra ...	
DIARIO		Oficiala (polivalente) ...		Director ...		tra ...	
Maestro de mesa ...	121	Oficiala (polivalente) ...		5.497		3.830	
Maestra de mesa ...	103	Oficiala (polivalente) ...		Patronista ...		Encargado general ...	
MENSUAL		Oficiala (polivalente) ...		5.175		5.532	
Encargado general ...	5.532	Oficiala (polivalente) ...		Ayudante de patronista ...		5.129	
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		4.129		Encargado de Sección o maestro ...	
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		6.429		5.129	
Patronista ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		Maestro de mesa ...		5.532	
Ayudante de patronista ...	4.129	Oficiala (polivalente) ...		121		Encargado de Sección o maestro ...	
Dibujante de modelista ...	6.429	Oficiala (polivalente) ...		103		5.129	
DIARIO		Oficiala (polivalente) ...		Modelista ...		5.129	
Maestro de mesa ...	121	Oficiala (polivalente) ...		Encargado general ...		5.532	
Maestra de mesa ...	103	Oficiala (polivalente) ...		Encargado Sección o maestro ...		5.129	
MENSUAL		Oficiala (polivalente) ...		Encargada Sección o maestra ...		3.830	
Encargado general ...	5.532	Oficiala (polivalente) ...		tra ...		Encargado general ...	
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		63		5.532	
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficiala (polivalente) ...		76		Encargado de Sección o maestro ...	
Patronista ...	5.129	Oficiala (polivalente) ...		76		5.129	
Ayudante de patronista ...	4.129	Oficiala (polivalente) ...		Maquinista ...		Encargada de Sección o maestra ...	
Dibujante de modelista ...	6.429	Oficiala (polivalente) ...		63		3.830	
DIARIO		Oficiala (polivalente) ...		Planchadora ...		tra ...	
Maestro de mesa ...	121	Oficiala (polivalente) ...		71		Encargado general ...	
Maestra de mesa ...	103	Oficiala (polivalente) ...		63		5.532	
MENSUAL		Oficiala (polivalente) ...		Auxiliar o especialista ...		5.129	
Encargado general ...	5.532	Oficiala (polivalente) ...		63		Enc	

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Categoría profesional	Sueldo de Convenio	Categoría profesional	Sueldo de Convenio	Categoría profesional	Sueldo de Convenio
Personal técnico no titulado		Oficiala de taller de 2. ^a ...	77	IV.—CONFECCIONES INDUSTRIALES	
	MENSUAL	Ayudanta (en todas las categorías) ...	71	Personal masculino	
Encargado general ...	5.532	Auxiliar o especialista ...	63		DIARIO
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Personal técnico no titulado		Oficial de 1. ^a ...	103
Encargada de Sección o maestra ...	3.830		MENSUAL	Oficial de 2. ^a ...	99
VI.—PARAGÜERIA		Encargado general ...	5.532	Auxiliar ...	86
Personal masculino		Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Peón ...	83
	DIARIO	Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Personal femenino	
Cortador ...	121	Dibujante proyectista ...	5.129	Cortadora de 1. ^a ...	95
Repasador ...	103	Dibujante ...	4.393	Cortadora de 2. ^a ...	90
Taladrador ...	95		DIARIO	Oficiala de 1. ^a ...	77
Encolador ...	88	Bordador o pantógrafo ...	103	Oficiala de 2. ^a ...	71
Personal femenino		Ayudante de bordador o pantógrafo ...	88	Ayudanta ...	63
Oficiala ...	71			Auxiliar o especialista ...	63
Auxiliar o especialista ...	63	II y III.—COLCHONERIA, Y COLCHONERIA METALICA		Personal femenino	
VII.—GUANTES		Personal masculino			DIARIO
Personal masculino			DIARIO	Oficiala de 1. ^a ...	84
Oficial cortador ...	110	Oficial de 1. ^a ...	103	Oficiala de 2. ^a ...	77
Personal femenino		Ayudante de oficial ...	70	Ayudanta ...	71
Encargada de Sección ...	110	Personal femenino		Auxiliar o especialista ...	63
Encargada de Grupo ...	92	Especialista ...	63	Personal técnico no titulado	
Oficiala cortadora de 1. ^a ...	84	Personal técnico no titulado			MENSUAL
Oficiala cortadora de 2. ^a ...	77	Encargado general ...	5.532	Encargado general ...	5.532
Oficiala de confección 1. ^a ...	77	Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Encargado de Sección o maestro ...	5.129
Oficiala de confección 2. ^a ...	71	Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Encargada de Sección o maestra ...	3.830
Ayudanta ...	66	e) Diversos		RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL PARA TODAS LAS MODALIDADES	
Repasadora ...	77	I.—BORDADOS Y PUNTIILLAS CONFECCIONADAS		Personal Administrativo	
Maquinista de máquinas espec.	77	Personal masculino			MENSUAL
Auxiliar o especialista ...	63		DIARIO	Jefe de Sección ...	5.532
Personal técnico no titulado		Oficial montaje máquinas automáticas ...	103	Jefe de Negociado ...	4.945
	MENSUAL	Personal femenino		Oficial de 1. ^a ...	4.129
Encargado general ...	5.532	Cosedora de montajes ...	77	Oficial de 2. ^a ...	3.577
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Rodetera ...	71	Auxiliares ...	2.921
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Enhebradora maquinista ...	77	Aspirantes	
	DIARIO	Enhebradora auxiliar ...	71	De 14 a 15 años ...	1.200
Técnico especializado ...	122	Canillera ...	63	De 15 a 16 años ...	1.440
VIII.—FLORES ARTIFICIALES		Repasadora ...	77	De 16 a 18 años ...	2.162
Personal masculino		Planchadora ...	77	Telefonistas ...	2.931
Oficial de 1. ^a ...	103	Ayudanta de planchadora ...	72	Personal Mercantil	
Oficial de 2. ^a ...	99	Plegadora de piezas ...	77	Jefe Comercial ...	5.532
Especialista de 1. ^a ...	90	Auxiliar ...	63	Oficial Comercial ...	4.129
Especialista de 2. ^a ...	86	Personal técnico no titulado		Auxiliar Comercial ...	2.921
Peón ...	83		MENSUAL	Viajantes ...	4.945
Personal femenino		Encargado general ...	5.532	Modelos y maniqués ...	4.094
Oficiala de 1. ^a ...	82	Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Vendedora dependiente salón de 1. ^a ...	3.462
Oficiala de 2. ^a ...	80	Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Vendedora dependiente salón de 2. ^a ...	3.094
Especialista de 1. ^a ...	72	Dibujante proyectista ...	5.129	Art. 44.—Retribución de personal subalterno	
Especialista de 2. ^a ...	69	Dibujante ...	4.393	Listero ...	2.910
Peón femenino ...	83		DIARIO	Vigilantes o serenos ...	88
Personal técnico no titulado		Bordador pantógrafo ...	103	Ordenanzas ...	83
	MENSUAL	Ayudante (en todas las categorías anteriores) ...	94	Porteros ...	83
Encargado general ...	5.532	II.—TALLERES DE PLANCHADO		Conserjes ...	86
Encargado de Sección o maestro ...	5.129	Personal femenino		Conductores mecánicos ...	95
Encargada de Sección o maestra ...	3.830	Oficiala planchadora de 1. ^a ...	84	Mecánicos electricistas ...	118
	DIARIO	Oficiala planchadora de 2. ^a ...	77	Ayudantes de mecánico-electricista ...	90
b) Confecciones de prendas de cama y mesa		Ayudanta ...	63	Electricista ...	95
I.—LENCERIA ARTISTICA		III.—LENCERIA SANITARIA		Ayudantes de electricista ...	83
Personal masculino		Personal femenino		Mecánico ...	95
	DIARIO		DIARIO	Ayudante de mecánico ...	83
Dibujante ...	118	Cortadora ...	84	Carpintero ...	95
Ayudante de dibujante ...	103	Oficiala costurera de 1. ^a ...	77	Ayudante de carpintero ...	83
Personal femenino		Oficiala costurera de 2. ^a ...	71	Fontanero ...	95
Reproductora de dibujos ...	87	Auxiliar o especialista ...	63	Ayudante de fontanero ...	83
Picadora de dibujos de 1. ^a ...	84	Ayudanta ...	63	Mozos de almacén ...	83
Pasadora de dibujos de 1. ^a ...	84			Mujeres de limpieza (hora) ...	9
Pasadora de dibujos de 2. ^a ...	77			Botones o recadero 1. ^o año ...	40
Rasgadora ...	71			Botones o recadero 2. ^o año ...	45
Planchadora de 1. ^a ...	84			Botones o recadero 3. ^o año ...	50
Planchadora de 2. ^a ...	77			Aprendices en general	
Plegadora ...	77			Femenino y masculino	
Caladora ...	84			De 1. ^o año ...	40
Bordadora máquina ...	84			De 2. ^o año ...	45
Maquinista ...	84			De 3. ^o año ...	50
Bordadora manual de 1. ^a ...	84				
Oficiala de taller ...	84				

Art. 45.—Plus Familiar.—Los salarios establecidos en el presente Convenio, no estarán sujetos a cómputo para el Fondo del Plus Familiar, el cual seguirá girando sobre los mismos conceptos retributivos, y sobre los mismos importes de éstos que hasta 31 de diciembre de 1962, en la forma dispuesta en el Decreto 55-63 y la Norma 9.^a de la Orden Ministerial de 5-2-63.

Art. 46.—Premios a la antigüedad.—Los aumentos periódicos por año de servicio, seguirán calculándose en la forma dispuesta en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Confección, Vestido y Tocado, si bien la base para el cálculo de los mismos serán las Tablas Salariales del presente Convenio.

Art. 47.—Cratificaciones Extraordinarias. Consistirán en el importe de 20 días del jornal diario de las tablas del Convenio, con los aumentos por antigüedad en su caso. Para el personal con retribución mensual el salario diario, a estos efectos, será el resultante de dividir por treinta el respectivo sueldo que serán abonadas una con motivo de la festividad del "18 de Julio" y otra en "Navidad", en la mencionada cuantía de 20 días cada una.

Art. 48.—Participación en beneficios.—La participación en beneficios del personal, consistirá en el abono de 20 días de jornal en la misma forma establecida para las Gratificaciones de Navidad y "18 de Julio". El abono de tales beneficios se hará efectivo dentro del primer trimestre de cada año, siendo prorrateable por años naturales en el caso de ingreso o cese dentro del respectivo ejercicio económico.

Art. 49.—Las Empresas vienen obligadas a entregar una prenda anual de trabajo a cada operario.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—Legislación aplicable.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Legislación General, y muy especialmente a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Confección, Vestido y Tocado, así como a las posteriores modificaciones que se hayan producido hasta la fecha.

Segunda.—Efectos económicos.—Los componentes de ambas representaciones en la Comisión Deliberadora de este Convenio estiman que las mejoras pactadas no repercutirán en los costos de producción.

Y en prueba de conformidad, firman y rubrican, previa detenida lectura, en el lugar y fecha expresados en este Documento, que se extiende por quintuplicado, después del señor Presidente, conmigo el Secretario, de todo lo cual ambos damos testimonio y fe, así como de todo lo actuado.—Siguen las firmas.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío de libreta ordinaria número 397

Habiendo sufrido extravío la libreta ordinaria número 397, a nombre de doña Pilar Montés Fernández, inscrita a esta Oficina de La Felguera, se advierte al público en general que, si en el término de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando, por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En La Felguera a 31 de agosto de 1965.—El Delegado.